

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)”.

**EXP. No. ORP-D-1400819. (1490919)**

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Zacatecoluca, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la \_\_\_\_\_ por medio de su representante legal \_\_\_\_\_ a efecto de imponerle la sanción establecida en el **Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITACIÓN que se le hizo, por la Oficina Regional Paracentral para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter individual planteado por la extrabajadora

**LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la extrabajadora la \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional Paracentral a efecto de que se citara a su ex \_\_\_\_\_ por medio de su representante legal la señora \_\_\_\_\_, y le pagara la indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional que le corresponden por despido injusto a la referida extrabajadora.

II.- EL JEFE REGIONAL PARACENTRAL: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a su Delegada para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de carácter individual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, la Delegada señaló a **las catorce horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la aludida el extrabajadora y la sociedad aludida, y con el mismo objeto se citó por **SEGUNDA VEZ** a esta Oficina para las **catorce horas con diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE** a la referida sociedad por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES** (equivalentes a CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; la Delegada remitió las diligencias a la Jefatura Regional, quien por resolución pronunciada a **las catorce horas con treinta y tres minutos del día cuatro de septiembre del dos mil diecinueve**, ordenó seguir el trámite de multa contra la \_\_\_\_\_ por medio de su representante legal \_\_\_\_\_ por supuestamente haber infringido el artículo **treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al no haber comparecido SIN JUSTA CAUSA a la segunda citación girada por ésta Oficina Regional Paracentral.

III.- Que en vista de que dicha Audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OTR.** en base al artículo 628 del Código de Trabajo a la sociedad \_\_\_\_\_, por medio de su representante legal la señora \_\_\_\_\_

CARMEN VEGA HUEZO, señalándose para tal efecto las **nueve horas del día veinte de febrero del dos mil veinte**, para que compareciera ante el suscrito a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las **nueve horas del día veintiuno de febrero del dos mil veinte**; diligencia que se llevó a cabo el día señalado para celebrar la primera cita, a la cual compareció la señora

en su calidad de representante legal quien una vez legalmente acreditada, manifestó lo siguiente: "El día 12 de agosto del 2019;

*contrato con la extrabajadora.*

*Batres, dando el 100% de indemnización, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional que le corresponde; programándole que el día 28 de agosto del 2019, fuese a retirar su cheque a instalaciones del hotel ubicado en la Costa del Sol, siendo que ya se había acordado entre las dos partes por lo que no vimos la necesidad de presentarnos al citatorio porque dicho trámite ya se había dado por hecho. La extrabajadora aludida no se presentó a retirar su pago, sino más bien acudió a la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo a levantar una demanda cuando ya la empresa le tenía su cheque emitido en el hotel. Posteriormente después de que se recibió la llamada del Ministerio de Trabajo el día del citatorio, es decir, el 22 de agosto del dos mil diecinueve, se les comunico todo lo explicado arriba detallado, entonces él retiro su cheque satisfactoriamente".* Quedando estas diligencias en estado de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- Que, en vista de lo anterior, es a criterio del suscrito hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Oficina Regional Paracentral se encuentra lo establecida en el artículo 23 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que consiste en: "la intervención conciliatoria". En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que textualmente manifiesta: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86), de acuerdo a la capacidad de éste. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, el extrabajador compareció a la Oficina Regional Paracentral, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total de tres mil quinientos un dólar de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar; según consta a folios dos de las presentes diligencias. Por lo que se notificó a la

por medio de su representante legal la señora

a efectos de que compareciera a las audiencias conciliatorias los días veintidós y veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día dieciséis de agosto del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la Sociedad. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la aludida Sociedad por medio de su representante legal acudió a la audiencia de OÍR a ejercer su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por esta Autoridad Administrativa, manifestando: "El día 12 de agosto del 2019:

*contrato con la extrabajadora*

*dando el 100% de indemnización, vacaciones proporcionales y aguinaldo proporcional que le corresponde; programándole que el día 28 de agosto del 2019, fuese a retirar su cheque a instalaciones del hotel ubicado en la Costa del Sol, siendo que ya se había acordado entre las dos partes por lo que no vimos la necesidad de presentarnos al*

citatorio porque dicho trámite ya se había dado por hecho. La extrabajadora aludida no se presentó a retirar su pago, sino más bien acudió a la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo a levantar una demanda cuando ya la empresa le tenía su cheque emitido en el hotel. Posteriormente después de que se recibió la llamada del Ministerio de Trabajo el día del citatorio, es decir, el 22 de agosto del dos mil diecinueve, se les comunico todo lo explicado arriba detallado, entonces él retiro su cheque satisfactoriamente". No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la referida Sociedad, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno frente y vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Oficina Regional Paracentral, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias, tal como consta en actas que corren agregadas a folios cuatro y cinco de las presentes diligencias; remitiéndose a la Jefatura para darle aplicabilidad al **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, iniciándose el proceso sancionatorio. Respecto a la prueba presentada no se valorará, ya que no es pertinente al caso que nos ocupa esto de conformidad a lo establecido por el art. 318 del Código Procesal Civil y Mercantil "no deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de misma", es preciso aclararle a la compareciente, que el objeto del presente procedimiento sancionatorio versa sobre la inasistencia de la segunda cita señalado por esta Oficina, situación de la que no se ha logrado demostrar la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la misma, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno de las presentes diligencias, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente tal como lo regula el **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que señala: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)," ya que, tal como se ha mencionado consta en el que se abrevia

or medio de su representante legal la señora

fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. En relación las condiciones para determinar el cuantía de la multa, -la capacidad económica-para nuestro caso en estudio- se debe hacer mención que esta instancia administrativa no cuenta con registro del activo para determinar la capacidad económica de la referida sociedad infractora, sin embargo no es algo indeterminable o desconocido, pues según el Código de Comercio en el artículo 192 romano "I El Capital social no sea menor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América"; es decir, esta Autoridad Administrativa, en este caso en particular, cuenta con elementos suficientes para graduar el monto de la sanción pecuniaria, como se ve, esta situación no minimiza el gravamen de la infracción ni reestablece derechos vulnerables contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. En tal sentido al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la *proporcionalidad de la cuantía* en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis aplicando en el mismo sentido el artículo 139 numeral 7 que establece el principio de proporcionalidad : **(i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción**: de la revisión del expediente se puede determinar que en ningún momento la Sociedad en comento, atendió a las citas realizadas por la Oficina Regional Paracentral para celebrar audiencia conciliatoria con la extrabajadora la

señora Carmen Elizabeth Linares de Batres; pues, tal como consta a folios uno vuelto del expediente, las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. **ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados:** Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con la extrabajadora

tras, la

r medio de su representante legal la señora

se le negó a la referida extrabajadora la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de tres mil quinientos un dólar de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar, dinero que habría servido para que la ex trabajadora en referencia, cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto más alto que el de la multa impuesta. De igual manera, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; sobre todo, como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues la delegada de trabajo está en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. **iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado.** El beneficio de la sanción a imponer es que, aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta Autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía de la referida sociedad infractora, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. **iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.** La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$1, 142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la Administración Pública y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

**POR TANTO:** De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 y siguientes del Código de Trabajo, 217, 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y art.139 y siguiente de la Ley de Procedimientos Administrativos a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: IMPONESE** a

, que se abrevia



medio de su representante legal la señora

la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** por una infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido la sociedad empleadora antes mencionada por medio de su representante legal a la SEGUNDA audiencia administrativa conciliatoria girado por la Oficina Regional Paracentral, en las diligencias que fueron promovidas por la extrabajadora

reclamando el pago de la indemnización, vacación proporcional y aguinaldo

proporcional. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ubicado en la Ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia sin perjuicio de cumplir con las normas legales violadas. **PREVIENESELE:** a la

medio de su representante legal que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré Certificación de ésta para que la Fiscalía General de La República lo verifique y que para no librar dicha certificación deberá presentar a esta Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una vez pagada la multa, el recibo emitido por el ministerio de hacienda, acreditando tal pago. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dictó el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **HAGASE SABER.**



Licdo. Walter Salvador Sosa Funes  
Jefe Oficina Regional Paracentral

Ante Mí:



Licdo. Marvin Geovany Zelaya Manzano  
Secretario de Actuaciones